

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE MARZO DE 1893.

NUM. 11.

ALEGATO

PRESENTADO POR EL SR. LIC. MANUEL LOMBARDO AL JUEZ 5.^o DE LO CIVIL, EN EL JUICIO DE DIVORCIO ENTRE EL SR. IGNACIO ILLANES Y LA SEÑORA HIDALGO DE ILLANES.

Señor Juez 5^o de lo Civil:

Representando los derechos y acciones del Sr. Lic. Don Ignacio Illanes, pido al Juzgado que al fallar estos autos, se sirva votar las varias y diversas proposiciones que en seguida le paso á presentar.

Es la primera, absolverlo de la demanda que en su contra entabla la Sra. Doña Guadalupe Hidalgo por las causas especificadas en las fracciones 6.^a 7.^a y 9.^a del artículo 227 del Código Civil que nos rige.

Es la segunda, declarar separados del lecho y de la habitación á mi cliente de la señora su esposa, por las razones y causas que se establecieron en el escrito de contra demanda y por aquellas otras que han surgido durante la instrucción de estos autos.

Es la tercera, declarar que los hijos nacidos del matrimonio Illanes deben quedar bajo la patria potestad de mi cliente y viviendo á su lado, ya en razón de su carácter de jefe de la familia que se va á disolver, ya en razón de su calidad de cónyuge inocente del matrimonio cuya resolución pretendo.

Es la cuarta, ordenar que se forme el inventario de los bienes conyugales, y de sus productos se deduzcan los alimentos necesarios para la esposa separada y para los hijos de este matrimonio que deben quedar al lado de mi cliente.

Es la quinta, amonestar á la Sra. Doña Guadalupe Hidalgo, que viva honestamente

en lo sucesivo y con todos los respetos que su posición de madre le exige guardar para ser considerada en sociedad y dar buen ejemplo á sus hijos.

Es la sexta, mandar notificar á Don Rafael Icaza que se abstenga de tener todo género de relaciones lícitas ó ilícitas con la Sra. Doña Guadalupe Hidalgo en virtud del derecho que le concede para hacer estas prohibiciones el artículo 192 del Código Civil.

Es la séptima, ordenar que la administración de estos intereses quede bajo la dirección de cada uno de los cónyuges separados siguiendo en esto los principios de propiedad en aquellos bienes; pero con la obligación de cubrir las necesidades de la familia en los términos prescritos por la ley.

Es la octava, declarar nulos y de ningún valor los contratos hechos por la Sra. Hidalgo y que hiciere sin autorización de su marido durante el matrimonio y pendiente la instancia de divorcio, y

Es la novena, ordenar que las costas de este juicio deben ser al cargo y á la cuenta de la Sra. Hidalgo.

Las razones que tengo para fundar todas y cada una de estas proposiciones, son las que al Juzgado con el debido respeto paso á exponer.

Cuando en 1878 el Sr. Illanes bendecía al cielo por haberle dado una esposa que su corazón había escogido y que se entregaba á él con su alma virgen; cuando al año siguiente regaba con lágrimas de placer el fruto nacido de aquellos amores, y cuando más tarde esta muger yacía baldada y macilenta por los trastornos que la maternidad le produjo, jamás esperaba que algunos años más tarde el amor que se había bendecido al pie de los altares, se convirtiese en la ira más refinada, y ésta como

serpiente venenosa viniera á gritar ante los estrados de los Tribunales para referir hechos que jamás han existido y que convertidos en calumnias vienen á ridiculizar al jefe de una familia respectable y á traer sobre su nombre el desprecio de la sociedad.

Si algún profeta siniestro le hubiere augurado á mi cliente estos desastres, él habría apartado de sí la mano cruel que llenaba de amargura su porvenir.

El velo está levantado; es necesario traer á la plaza pública las poridades más secretas de un hogar quebrantado; es preciso repetir ante el tabernáculo de la justicia los defectos de conducta de la esposa demandante: es preciso Señor, que la generación que viene á suceder al Sr. Illanes en su nombre, sepa las causas de estas desavenencias, vea de qué lado está la imprudencia, mire hasta qué punto se han hecho esfuerzos por la madre de sus hijos para deturparla, á fin de que cuando en el porvenir se rebusque la historia de este desgraciado matrimonio, se señale á la Sra. Hidalgo como el Ecce-Homo en donde se amparan todas estas desventuras.

En vano el Sr. Illanes ha empleado los procedimientos más moderados, los motivos más sagrados, las súplicas más tiernas y la intervención de las personas más respetables para conjurar el torrente que se desborda sobre esta infeliz familia; todo ello se ha estrellado Señor, ante el orgullo de una muger cubierta de amor propio, ante la vanidad de una belleza que se huye, ante una juventud que trata de sostener á fuerza de artificios el marchite que le viene por la edad.

Cuando se juega con estos elementos, cuando la honradez se estrella ante las olas del ateísmo más refinado, cuando la religión sirve de burla á la madre de una familia, que como católica la debía cultivar; es enteramente imposible que la sentencia de un tribunal venga á recalentar un corazón que está atrofiado, que la intervención de la justicia venga á detener caprichos insustanciales y peligrosos y que los esfuerzos de mi cliente para recoger los pedazos de un hogar que se quiebra, sean bastantes para llegar á reconstruir la familia que en tiempos felices presidió.

En esta situación anfibia insultante á las leyes, insultante á los Tribunales y contrario á las buenas costumbres, mi cliente el Sr. Lic. Illanes tiene que dar un paso avanzado y solicitar para siempre el divorcio necesario de la muger con quien en otro tiempo unió sus destinos.

Mas antes de penetrar á las oscuras tinieblas del divorcio, corresponde al caballero á quien tengo la honra de patrocinar en esta audiencia, dar satisfacción al mundo en el que vive, de todos estos sucesos y reseñar con toda pena las desventuras de su matrimonio y la conducta de su muger, ya para deshacer las calumnias que se han levando para mancillarlo, ya Señor para determinar las causas de su justificación que hoy se encierran en los voluminosos autos que el Juzgado tiene á su vista.

I.

En los albores de su juventud el Sr. Lic. Illanes conoció á la Sra. Guadalupe Hidalgo viviendo bajo la patria potestad de su padre el Sr. Lic. Don Miguel Hidalgo y Teran.

Los honrosos antecedentes de este letrado, la posición elevada que guardó siempre en la sociedad y el inmenso cariño que creó en el corazón de mi cliente la muger que hoy revuelca su nombre en el lodo más espeso, determinó al Sr. Illanes solicitarla en matrimonio y formar con ella una familia decente y honorable.

El Sr. Lic. Illanes no era entonces el desheredado que se presentaba á las puertas de la familia Hidalgo á buscar un pan para saciar su hambre, no era tampoco el aventurero que buscaba el nombre de una familia para hallar posición en la sociedad, no era el hijo adulterino que avergonzado del trato carnal celebrado por sus padres para procrear, necesitaba cierto lustre para que perdonase aquellas faltas; era el hijo de una familia honorabilísima conocida de la sociedad por sus virtudes y honradez, era un hombre que se dedicaba á administrar en unión de sus hermanos el patrimonio de su buena madre, y era el jóven que con un título profesional en la mano aspiraba á afirmar con su carrera una fortuna con los mismos elementos con los que todos hemos venido á esta profesión; esto es, con el estudio que recibimos en las aulas y con la voluntad que tenemos para trabajar y formar nuestro porvenir.

El Sr. Lic. Don Miguel Hidalgo resistió aquellos amores, las instancias y súplicas que le dirigieron los esposos fueron vanas; y entonces Señor, se verificó un lance horrible para aquel padre que había dedicado sus afanes para educar una hija ingrata y que se encuentra ligeramente bosquejada en las primeras posiciones que absolvió en este juicio la parte de la Sra. Hidalgo.

En las posiciones á que me refiero, vemos la constancia de la crueldad empleada por la Sra. Hidalgo en perjuicio de su propio padre. Cuando de aquel anciano no consiguió el permiso respectivo para celebrar su alianza con Illanes esperó el cumplimiento de su mayor edad, y en aquel mismo día se sale de la casa de su padre, entra á una Notaría, constituye un mandato para casarse, conferido al Sr. Lic. Don Agustín Noriega y Malo; y aquella unión se verifica con absoluta ignorancia del Sr. Lic. Don Miguel Hidalgo y Terán, padre de la desposada.

Celebrado aquel contrato y cuando la Sra. Hidalgo tenía en su mano el acta del matrimonio civil, vuelve á rogar á su padre para que le dé el permiso de contratar una unión que ya tenía contratada; y cuando es deshacienda en sus ruegos, se levanta erguida y orgullosa y le dice al autor de sus días. No necesito de vuestra licencia para casarme, porque tengo la edad prevenida por la ley y porque mi matrimonio lo he ejecutado por medio del poder constituido al Lic. Noriega y Malo, como lo comprueba el acta que presento á vuestra vista.

El padre rodeado de amargura, no tuvo que objetar ante un ataque de por sí tan premeditado. Despidió á la señora de su lado y la hizo conducir á la casa de una persona respetable con el objeto de que más adelante se verificara el matrimonio religioso y su hija quedase ligada á Illanes por los vínculos del catolicismo cuya religión profesaba el padre de la desposada.

Esta es la primera etapa de la vida de la parte contraria, etapa Señor, que no tiene disculpa de ningún género, por que vemos salir de los labios de la Sra. Hidalgo constantemente frases de bendición para el autor de sus días, y de ellas inferimos que no hubo causa alguna para que se le maltratase de la manera que lo maltrató la parte contraria celebrando con mi cliente un matrimonio recto ante los ojos de la ley; pero clandestino ante la conciencia de la Sra. Hidalgo.

Casó la Sra. Hidalgo, y mi cliente le dió lo que tenía, lo que podía, lo que proporciona un hombre salido de las aulas y con fortuna de por sí poco modesta; y así vivió aquel matrimonio sin que en aquella época hubiese habido disgusto de ninguna especie, como lo acreditan y dicen los testigos Don Rafael y Don Joaquín Illanes, Don Diego Macartney, Don Carlos Uhthoff y el Sr. Lic. Don Joaquín Piña

y Saviñón, al responder la pregunta 7º del interrogativo directo.

La Sra. Hidalgo no está conforme con aquellas declaraciones, y para mortificar á mi cliente y echarle en cara su modesta posición que jamás ocultó, viene y asegura que el Señor su padre apiadado de su mala situación cubría el gasto de aquella familia, y que éste matrimonio siempre vivió de caridades que con mano pródiga le donó el Lic. Hidalgo y Terán.

Por fortuna, Señor, existe en los autos un testimonio de refinada verdad que viene á contradecir por completo las especies lanzadas en mengua de mi cliente por la Señora Hidalgo, y este documento, que es la escritura de partición de los bienes que quedaron por muerte del mismo Sr. Hidalgo, presenta como primera partida la que á la letra dice: Cien pesos que en efectivo tiene recibidos, y cuyo importe se trae á colación \$100 00 cs. (fojas 6 vuelta del cuaderno de prueba del Sr. Illanes.)

Parece pues, Señor, que cuando el matrimonio cuya disolución hoy verificamos, tuvo lugar en 1878 y cuando la muerte del Sr. Hidalgo se verificó en 1882, de muy poca importancia y de muy poco valor deben de haber sido los cien pesos colacionados para un matrimonio que tenía ya tres hijos, y que estaba obligado á hacer los gastos consiguientes á su establecimiento, á su alimentación y al de las necesidades que siempre rodean á la persona que se halla frente á una familia.

Al estudiar, pues, la constancia de autos que acabo de invocar, paréceme Señor, que empiezo á demostrar parte de ese furor ciego con que se litiga en este juicio, tan bien prohijado y tan bien desarrollado por los abogados á quienes tengo el honor de contestar en esta audiencia.

Pero seguirémos adelante y entrarémos al siglo de oro de este matrimonio; esto es, cuando murió el Sr. Hidalgo y su hija recibió la fortuna que nos acusa y que asciende á la suma de \$56,094 37½ cs. cincuenta y seis mil noventa y cuatro pesos, treinta y siete y medio centavos, según lo dice la misma escritura de partición que obra á fojas 6, 7, 8 y 9 del cuaderno de prueba del Sr. Illanes.

En aquella época, Señor, la Sra. Hidalgo que probablemente no tenía ideas ciertas de contabilidad, se creyó poderosa con la cantidad que marca la escritura de partición que vengo citando, sin advertir que ella apenas basta para vivir con familia, y sin tener en cuenta que ella debía disminuir como se disminuyó con la

baja de ciertos valores que hasta el dia están improductivos y que representan estas dos cantidades una de \$4,000 00 cs. cuatro mil pesos, como valor nominal de media barra en la mina de Santa Ana, y otra de \$3,300 00 cs. tres mil trescientos pesos que representan las treinta y tres acciones del Ferrocarril de Morelos.

Así, pues, mermadas estas cantidades del haber que la Sra. Hidalgo traía al matrimonio, ellas venían á reducir su hijuela á la suma de \$48,794 00 cs. cuarenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos, y si de éstos se quitan \$3,744 00 cs. tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos que recibió en muebles antiguos y de familia, tendremos reducido el capital de la parte contraria á la suma de \$45,050 00 cs. cuarenta y cinco mil cincuenta pesos.

Por su parte, el Sr. Illanes no vino cruzado de brazos al matrimonio, la escritura que obra de la foja 159 á la 162 del cuaderno de su prueba, nos dice en su cláusula segunda que en 17 de Marzo de 1884, recibía mi cliente por herencia de la señora su madre \$20,000 00 cs veinte mil pesos, alcanzando más adelante otros \$2,000 00 cs. dos mil pesos de la sucesión de la Sra. Condesa de San Pedro, Doña Dolores Valdivieso de Valdivieso.

Así, pues, no era un matrimonio desigual como hoy se queire hacer aparecer el celebrado entre los conyuges, porque cuando un marido llega á constituir una familia con \$22,000 00 cs. veintidos mil pesos de capital y un título profesional para ejercer la abogacía, ningún favor ni ninguna gracia le hace una heredera que lleva al matrimonio \$56,000 00 cs. cincuenta y seis mil pesos en los valores vivos y muertos que acabo de expresar.

Siguió, señor, este matrimonio en prosperidad, pero vino un baile en el que le fué presentado D. Rafael Icaza é Icaza, persona que, con apariencias engañosas vino á introducirse en su hogar, y á buscar los graves y serios disgustos que en esta audiencia giran como un az quebrantado en medio de las locas pasiones de la Sra. Hidalgo; y á este redentor de desgracias se le debe la cruel suerte que hoy se cierne sobre los esposos Illanes y el oscuro porvenir que se prepara á los inocentes hijos del matrimonio que tratamos de disolver.

Al principio, Señor, la amistad la contrajo Icaza propiamente con Illanes, los medios de que se valió fueron tan hábiles que jamás sospechó mi cliente que llevaban doble objeto, y por esta causa le vemos abrirle su corazón,

abrirle su casa, llevarle al lado de sus hijos, ocurrir á los paseos públicos en su compañía, y ser en una palabra, el amigo único y el confidente de la familia Illanes.

Cuando la ciudad de París abrió su exposición en 1889, para recrear con sus productos nacionales y extranjeros, el gusto y el placer de los viajeros que se dirigían á aquella gran metrópoli en busca de nuevas sensaciones; la Sra. Hidalgo tomó gran empeño en marchar á aquel foco de lujo y de despilfarro, y sin cuidarse del número de los suyos, ni de los gastos que se iban á hacer, provocó de una manera insinuante aquel viaje, contando con la debilidad de su marido que tuvo el error de no oponerse de una manera seria y energica á una aventura que debía enflaquecer por completo el patrimonio conyugal.

Inculpo á la Sra. Hidalgo, como la autora de este viaje, porque los autos nos convencen de aquella verdad. Corren en el cuaderno de prueba del Sr. Illanes, cartas largas y extensas del Sr. D. Miguel Hidalgo en las que retrata de una manera cierta y evidente lo quebrado de su fortuna, y consta igualmente en los autos el gran cariño que la Sra. Hidalgo profesa á su hermano Miguel y las grandes esperanzas que tiene para apoyarse en su respetabilidad, en las grandes amarguras que en su porvenir presiente.

Ausente hace muchos años el Sr. D. Miguel Hidalgo del país, era muy natural que al deseo de visitar la Exposición se adunase aquel otro de ver al hermano querido, é indudablemente estos dos elementos fueron, Señor, los que provocaron el viaje desacertado que hizo la familia Illanes, á instancia de la esposa que tanto empeño ha mostrado en este juicio para romper las ligas que le unen á mi cliente ya en el orden civil ya en el canónico.

El viaje, Señor, se hizo como lo vengo expresando, y la persona elegida para representar los derechos de los esposos ausentes, fué D. Rafael Icaza, personaje que ya había imperado en el corazón de la parte contraria como lo vienen revelando lo largo de sus cartas, la confianza que en ellas se advierte y el sinnúmero de noticias frívolas y aún ridículas que contienen aquellos documentos reconocidos por su autor en los momentos de producir su declaración ante los respetos de este Juzgado.

La escacés de recursos por un lado y las insinuaciones de Icaza por el otro para que la familia regresase, hicieron á la Sra. Hidalgo volver antes del tiempo que habían señalado para su

viaje, hospedándose en Tacubaya desde los primeros días en los que la familia llegó á su país.

Poco tiempo después Icaza se mudó á Tacubaya, y el trato fué más frecuente, sin que el Sr. Illanes lo llegara á estrañar; hasta que un disgusto serio habido entre los cónyuges, con un hecho que relataré al tratar la cuestión del adulterio, vino á agriar los ánimos de tal manera que Icaza renunció el poder que ejercía de los esposos Illanes y cortó sus relaciones con mi cliente hasta el grado de dejarse de saludar cuando lo encontraba.

Este hecho verificado el 16 de Febrero del año próximo pasado, no evitó que la Sra. Hidalgo bajo título diverso, como el de cobrador de sus rentas, siguiera ocupando á D. Rafael Icaza en el desempeño de aquellos negocios, visitándola éste al diario y sembrando mayores elementos de discordia en un matrimonio que se empezaba á dislocar.

Llega en ésto el momento de la separación del Sr. Illanes de la casa conyugal por razones que expresaré en su oportunidad, y en los momentos que Illanes emprende su marcha, Icaza hace visita á la Sra. Hidalgo y cuando advierte por la agitación que necesariamente produce entre los hijos y criados de una casa la separación del jefe de aquella familia, permanece tranquilo y sin hacer los esfuerzos que debió haber hecho el hombre que en otro tiempo fué su amigo y que introducido por Illanes en su domicilio debió evitar á toda costa aquella ruptura que desde entonces recayó bajo su responsabilidad personal.

Todo lo contrario de lo que debíamos presumir, pasó en aquellas circunstancias, Señor, la marcha no se interrumpe, y cuando el padre de aquella familia con honda pena cruza los umbrales de su propia casa para marchar al ocaso, y pedir á la filantropía de sus hermanos, lugar para comenzar su jornada, la esposa y el tercero quedan en la habitación sin interrumpir un instante su inocente ó culpable conversación.

Esta es la segunda etapa de la vida de la Sra. Hidalgo y cuando entra á la tercera; ésto es, á la época en que los respetos de la autoridad intervienen en sus disgustos domésticos, no tiene inconveniente en marchar con paso firme por las calles más concurridas de la Ciudad, para hacer alarde de su situación de muger divorciada, y para hacer alarde también del luto y hortandad en la que deja á sus hijos con la separación de un hombre á quien juró adhesión

al pie de los altares y ante la presencia de Dios.

Hace más, concilia los preceptos del depósito recibiendo con frecuencia al hombre que le origina tamaño mal; y cuando ésto se le prohíbe por el marido que aún conserva en éstos momentos sus derechos de potestad marital, se le contesta con una sonrisa burlona y de desprecio y su obstinación toma plaza en el lugar de la ley para ejecutar su absoluta voluntad.

Por último, se le pregunta si aquello es aconsejado por el abogado que defiende con esfuerzo la causa que ella le ha confiado á su inteligencia, y sin vacilar responde de conformidad, según se advierte en la respuesta dada á la posición 60 que obra en el cuaderno segundo de la prueba del Sr. Illanes á fojas 17.

Si no temiera violar el secreto profesional del abogado de la parte contraria, yo le haría ésta pregunta: ¿Es ó no cierta la respuesta dada por la Sra. Hidalgo á la posición 60 que vengo analizando? y cualquiera que fuere su contestación, ella no haría honra á la Sra. Hidalgo si era negativa, y en mucho se mermaría la honorabilidad del Sr. Salazar y Murphy como abogado y como caballero, si llegara á prohibir lo dicho por su cliente.

Pero ya Señor, no quiero recargar con mayores tintes éste cuadro general de la situación, y en el que se apuntan los hechos más culminantes de un proceso de por si bien escandaloso: voy á entrar ahora en materia formulando los argumentos que en mi concepto proceden para destruir todas y cada una de las causas que aparejan la demanda de divorcio, para ocuparme después de aquellas otras que aparejan la contrademanda, diciendo por último algo de las supervinientes emanadas de éste proceso, á efecto de que el Juzgado con serenidad y sin pasión resuelva la gran litis que nosotros ponemos en el tablero de la justicia con entero juicio y recto conocimiento de causa.

II.

La primera causa en que funda su divorcio la Sra. Hidalgo, se apoya en la fracción 6.^a del art. 227 del Código Civil.

Esta ley motiva el divorcio cuando el abandono del domicilio conyugal es hecho sin justa causa, ó con justa causa si siendo motivo para pedirlo, la ausencia se prolonga por más de un año sin intentar el juicio correspondiente.

La circunstancia de estar fijado por los testigos que presentó la Sra. Hidalgo el día 14 de

Octubre, como el día de la salida de la casa conyugal del Sr. Illanes, y el hecho de haber contrademando mi cliente el divorcio dentro del año fijado en la ley que analizo me podrían dispensar de entrar en ulteriores comentarios, sino quisiera tratar ésta cuestión con toda extensión, sosteniendo como sostengo, que ni hubo el abandono requerido por la ley para aparejar el divorcio, ni aunque lo hubiere habido aquello era motivo para que la Sra. Hidalgo fundara la queja que debatimos, porque un esposo tiene justas causas para abandonar el domicilio conyugal.

Los testigos presentados por la Sra. Hidalgo nos relatan en las seis primeras respuestas á los interrogatorios que por ella se presentaron, los sucesos que tuvieron lugar el 14 de Octubre del año próximo pasado; y aunque nos hablan de la separación del Sr. Illanes basándola en el hecho de haberse despedido de sus hijos y de los criados de su casa, empacando previamente su ropa y objetos de uso personal; de aquí Señor, no se puede inferir la separación absoluta de su familia como lo prueban diferentes constancias de autos que voy á citar.

Los mismos testigos al contestar las reprenguntas 11.^{ta} y 12.^{ta} señalan los objetos que llevó consigo el Sr. Illanes, reduciéndolos á su ropa de uso, á un tibor, á unas macetas chicas de porcelana y á los retratos de sus padres.

Por desgraciada que se suponga la situación de mi cliente, debía de poseer otros objetos como en efecto los tiene y que permanecen en la casa conyugal.

Como hombre, debió tener un lecho en que reposar, y éste existe en la casa que hoy habita la Sra. Hidalgo.

Como abogado, tiene sus libros y la diligencia de vista de ojos nos demuestra que ellos quedaron en la casa conyugal, sin que el Sr. Illanes los haya llegado á sacar.

Cuando una persona tiene intención de no regresar á un hogar, se lleva todo aquello que le pertenece, y cuando las cosas más necesarias de la vida para un hombre y para un abogado se dejan en el domicilio conyugal, el marido que esto ejecuta, no tiene la intención de abandonarlo como lo pretende demostrar la parte contraria.

Hay más: en el segundo interrogatorio de posiciones que están marcadas desde el núm. 1 al 7 y que absolvio la Sra. Hidalgo el tres de Marzo del presente año, consta que el Lic. D. Juan Villela fué comisionado á Toluca por la misma parte contraria para arreglar las dife-

rencias matrimoniales; y á efecto de reanudar aquellas otras proposiciones que la Sra. Doña Dolores Casanova de Illanes había presentado á la Sra. Doña Guadalupe Hidalgo para cortar y terminar las disensiones domésticas que existían entre las personas que litigan en estos autos.

La intervención, tanto de la Sra. Casanova como del Lic. Villela, tenían lugar con posterioridad al 14 de Octubre, y mi cliente la condición principal que ponía para terminarlas, era la separación de Don Rafael Icaza como visita de la Sra. Hidalgo, condición que no fué aceptada por la parte contraria y que nos ha traído á la difícil situación que hoy sostenemos en esta audiencia.

Pues bien: el hombre que esto hace no tiene la intención de abandonar el domicilio conyugal como se establece por la parte contraria, pues si la condición que él había puesto y que tenía derecho á poner en su calidad de marido, para que dejara de visitar á la Sra. Hidalgo una persona que envenenaba su alma se hubiera cumplido, el Sr. Illanes habría vuelto al lado de sus hijos y al lado de su muger, y el divorcio que hoy solicita no habría seguido la ruta tortuosa y desgraciada en la que está actualmente encarrilada.

La Sra. Hidalgo, al resistir la condición de que acabo de hacer mérito, faltó de una manera flagrante al texto del art. 192 del Código Civil, que le ordena obedecer á su marido en lo doméstico y en lo civil, para no recibir la visita de Icaza, tan nociva y tan calamitosa al porvenir de su matrimonio.

Los argumentos que se presentan para justificar la intención de mi cliente en el sentido en que la traduce la parte contraria, tienen respuestas fáciles y satisfactorias; pero aunque no las tuviese, mi cliente tenía razones poderosas para abandonar la casa conyugal.

El Sr. Illanes, en la situación difícil que atravesó, marchó á Toluca á la casa de su hermano mayor á pedir consejo de lo que debía hacer en la crisis cruel y tremenda en que se encontraba.

Mi cliente tenía la convicción que su muger había saltado á sus deberes, y ésta convicción diariamente se le robustecía y se le robustece, cuando ella sacrifica al peso del cariño que siente por Icaza, los deberes más sagrados que una muger tiene en familia y en sociedad.

Sabía que de despedir á Icaza, su matrimonio; ó podía continuar bajo los mismos términos que hasta entonces había sido constituido

ó disolverse sin estrépito ni escándalo de ninguna especie.

Sabía también que sus hijos en los dos medios que acabo de indicar no sufrirían las consecuencias que consiguientemente se sufren por razón de un divorcio necesario; y sabía, por último, que el contingente de respeto que las familias de los cónyuges le profesaban lo tendría de su lado, para que con sana razón y recto juicio se pudiera concluir ya un arreglo amistoso, ó ya un divorcio voluntario que evitase los grandes males que hoy lamentamos, y á pesar de ello, no quiso sacrificar la amistad del Sr. Icaza, ni por consiguiente pasar por la condición impuesta por mi cliente.

Cuando se hace, Señor, un sacrificio de esta especie en el que se juega la ruptura de un matrimonio, la horsfandad de los hijos, y se provoca el juicio social por un advenedizo, por un hombre conocido en el baile de Minería, y por una persona cuya amistad no tiene las consideraciones de la niñez, ni el enraíce con la familia de nuestros padres; verdaderamente se advierte que hay una causa bastarda que sirve de pedestal á aquél sacrificio, y que esa causa es bastante para abandonar á una muger que establece aquellas preferencias.

Hay más: los testigos que nos ha presentado la Sra. Hidalgo para abonar su derecho, nos dicen al contestar la 13.^a y 14.^a de las preguntas del interrogatorio directo: que todos los criados estaban dispuestos para auxiliar á la Sra. Hidalgo en cualquier disgusto que tuviere con su esposo, y que el criado Apolinar Cuenca llevaba á tal grado su insolencia, que se armaba de un palo para maltratar al Sr. Illanes si llegaba la ocasión de algún disgusto.

Indudablemente, Señor, quizá será la primera vez que en la sociedad y en los Tribunales se viene á presentar un caso tan grave como el presente, y con el cual está relajado por completo, no solo la autoridad marital, sino las consideraciones que debe una esposa al hombre que vive en su compañía.

Un huesped que fuera el Sr. Illanes en su casa, un verdugo que hubiera sido para con su muger, un ébrio que hubiere cometido escándalos en su hogar, no merecía, Señor, un ultraje tan grave como el que la Sra. Hidalgo le infirió al tolerar que un criado tomase su defensa, estableciendo remedios tan severos para anular y petrificar en las olas del ridículo al hombre á quien le debía obediencia y adhesión.

Si el faldero de la Sra. Hidalgo hubiera sido tocado con la punta del pie de un criado, aquél

servidor habría perdido su destino, y al padre desus hijos lo llevaba la Sra. Hidalgo, á la picota de la desautorización, haciendo que los criados se armaran para corregirlo en las disputas verbales que con él tenía.

Esto, Señor, en manera alguna se puede tolerar, y si el Sr. Illanes se separó de la casa conyugal, motivo bastante tuvo para hacerlo al verse rodeado de criados insolentes, que ponían en riesgo su honor, y quizá su vida, en la menor disputa que tuviere con su esposa.

Digo esto, porque si la Sra. Hidalgo olvidaba voluntariamente los respetos y consideraciones que debía guardar á su marido, no solo por la fe jurada en los momentos de pronunciar sus votos al pie de los altares, sino por lo que ella misma se debe en sociedad y le debe al padre de sus hijos; también olvidaba que la primera obligación que impone el art. 2452 del Código Civil á los criados que están á nuestro servicio, es el respeto que deben acordar á sus amos; y ciertamente se alía muy poco el respeto recomendado por la ley, con las acciones corrosivas e infames contenidas en el interrogatorio presentado por la Sra. Hidalgo.

Se me dirá que cuando se trata de un delito es permitido á los criados y á cualquier ciudadano el evitarlo; pero esto, Señor, tiene lugar cuando el delito se está cometiendo, en cuyo caso no hemos estado, y cuando el delito se persigue de oficio; pero las injurias no se encuentran en este número, y los criados estaban de más para terceriar en las cuestiones conyugales de los esposos Illanes (art. 41 del Código de Procedimientos Penales y 1º, frac. 1.^a del Penal que nos rige.)

Pero yo supongo más, Señor, yo supongo que en una disputa doméstica los criados hubieren temido que los animos se desbordaran, y que el Sr. Illanes llegase á extremos que su educación no le permiten. Entonces, Señor, podrían haber ocurrido á la policía, tanto de México como de Tacubaya, y no tomar sobre sí una defensa que lastima de una manera vehemente en su honor al apreciable letrado á quien tengo el honor de defender en esta audiencia.

Mas no es ésta la única causa, Señor, que resolvió al Sr. Illanes á marcharse de su hogar en el que se le despreciaba por la madre de sus hijos y por otras personas que han tenido empeño, unas en turbar aquél matrimonio y otras en coadyuvar de una manera indirecta á su ruina.

Los mismos criados de la Sra. Hidalgo que han venido á declarar con parcialidad en el

presente juicio en favor de la Sra Hidalgo, nos dicen al contestar la 3.^a, 4.^a y 5.^a preguntas del interrogatorio indirecto, que Don Rafael Icaza visitaba todos los días á la Señora en su casa habitación, con excepción de los domingos, durando sus visitas de hora á hora y cuarto y haciéndolas en ausencia del Sr. Lic. Don Ignacio Illanes.

Cuando se recibe al diario una visita de esta especie, ó es por causa de algún negocio ó es por causa de algún interés lícito ó ilícito, que siempre se descubre entre las personas que hacen ó reciben la visita.

No podía haber negocio entre la Sra. Hidalgo y el Sr. Icaza que demandase aquella asiduidad en sus visitas, porque limitados los intereses de la Sra. Hidalgo á la casa número tres de la calle de la Perpetua, compuesta de doce viviendas que pagan una renta mensual, era muy extraño que estos negocios de por sí tan insignificantes requiriesen esa frecuencia de entrevistas entre la dueña de la casa y el cobrador que recaudaba sus rentas.

Esta extrañeza toma mayores proporciones, si se advierte que Icaza dijo en su declaración: que había renunciado el poder que la Señora le confirió al irse á Europa el 15 de Febrero del año próximo pasado, y á pesar de ello, acepta el cargo de cobrador de la esposa de mi cliente, sin tener en cuenta que siendo la Sra. Hidalgo casada, no podía por ningún motivo y por ningún título otorgarle el mandato verbal que al cobrar ejecutaba, pues sabe el Sr. Icaza, ó si no lo sabe, debía saberlo, que la muger que está bajo la potestad de un marido no puede ejecutar alguno sin su previa autorización (fojas 414 del cuaderno de prueba del Sr. Illanes y art. 197 del Código Civil que nos rige.)

Además, el Sr. Icaza es empleado de la Lotería Nacional y aunque su Director comunica al juzgado en la constancia que obra á fojas 462 del cuaderno de prueba del Sr. Illanes, que las horas de la oficina de Icaza concluyen á las doce del día, pero que le es permitido á Icaza salir antes de esta hora para negocios de esta misma Lotería, me extraña sobremanera que á las horas de aquella oficina fuese Icaza á visitar á la Sra. Hidalgo quien no tiene conexiones de ninguna especie con la Lotería en donde está empleado el Sr. Icaza.

Estos hechos, y lo impropio que es hacer una visita á las once y media de la mañana, cuando según nuestras costumbres es la hora del trabajo de los hombres y de los quehaceres do-

mésticos de las damas, me hacen suponer que estaba muy lejos de la verdad el que Icaza fuese por razón de negocio á hacer sus visitas á la Sra. Hidalgo.

Esto, Señor, aumenta mi extrañeza, particularmente cuando coincidían las visitas con la ausencia del marido á quien desiendo y con las lecciones que recibían en las piezas de la azotea los hijos de aquél matrimonio.

Más antes de entrar en el desarrollo de lo que puede llamarse sospecha, por ahora manifiesto, que aquellas visitas no tomaban por origen los negocios de la Sra. y que un marido no puede tolerar con resignación el que un hombre visite al diario á su muger, cuando el visitante no es, por ejemplo, un médico que ocurre á atender la salud de la Señora, cuando tampoco es un abogado que va á escuchar los asuntos de su cliente, ni cuando la visitada no está enferma ni tampoco tiene negocio judicial alguno que acrediten la visita del médico ó del letrado cuyo ejemplo propongo.

(Continuará)

SECCION PENAL.

JUZGADO 2.^º CORRECCIONAL.

Juez, Lic. Manuel Olivera Toro.
Secretario, „ Antonio L. Morán.

INDICIOS.—¿Cómo deben ser apreciados por los jueces de lo penal.—Reglas que fija el art. 407 del Código de Procedimientos Penales?

Méjico, Marzo siete de mil ochocientos noventa y tres.

Vista la presente causa instruida de oficio contra Eligio Sánchez, originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la segunda calle de Mesones número 9, soltero de veintidós años de edad y aparador de cortes, por el delito de lesiones.

Vistas: las diligencias desahogadas en comprobación de la base del procedimiento; la inquisitiva del acusado; su detención y prisión formal; las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, y cuanto más consta de autos y ver convino;

Resultando, primero: Que el día 8 de Diciembre del año próximo pasado, como á las cinco de la tarde, se presentó en la comisaría de la cuarta Demarcación, el gendarme Pilar Z. Arteaga,

ga, número seiscientos veinte, manifestando que estaba apostado en la calle de S. Miguel y esquina de las del Rastro, cuando vió que por la primera de éstas pasaban dos señoras desconocidas y que un individuo igualmente desconocido les interceptó el paso á aquellas y le metió á una, mano á los pechos, por lo cuál él se acercó al faltista y le reconvino lo que había hecho deteniéndolo, pero dejándolo libre luego que se marcharon las expresadas señoras, yéndose Arteaga por la mencionada primera calle en dirección Poniente, donde como á unos veinte metros de distancia de la esquina de las Rejas de San Jerónimo, fué alcanzado, dice, por el mismo individuo, quien *ex-abrupto* lo atacó hiriéndolo con una arma que no vió, sin tener tiempo á defenderse, logrando solamente darle una bofetada á su agresor que huyó en el acto, y disparando á continuación un tiro de su pistola para que se le prestara auxilio, sin advertir quien presenciaría el acontecimiento; y procediendo eficazmente la Inspección de policía á practicar las primeras diligencias, consiguió como á las nueve y media de la noche la aprehensión del presunto responsable Eligio Sánchez, quien examinado como correspondía sobre los particulares del hecho, negó haber lesionado al gendarme de que se trata, aunque expuso que, como á las cinco de la tarde había andado ese día por las calles del Rastro y San Antonio Abad, de donde se retiró para la del Arco de San Agustín, en cuyo número uno fué aprehendido; pero puesto en rueda de presos en la Comisaría fué reconocido por el gendarme Luis Altamirano, número seiscientos siete, y un individuo nombrado Trinidad Flores, de los cuales se hablará adelante.

Resultando, segundo. Que consignado el hecho al Juzgado segundo de lo Criminal durante el curso de la averiguación, se acreditó por los medios legales que Pilar Z. Arteaga, sufrió una herida hecha al parecer con instrumento punzocortante, en la pared lateral izquierda del tórax, al nivel del octavo espacio intercostal, como de tres centímetros de extensión, que interesó la piel, el tejido celular y la capa muscular subyacente; durando en curación del ocho al diecinueve de Diciembre del año anterior, sin que se pusiera ni hubiera podido poner en peligro la vida del ofendido.

Resultando, tercero: Que Trinidad Flores según manifestó en la Comisaría y ratificó en el Juzgado, dice que serían como las cuatro de la tarde del ocho de Diciembre referido, cuando notó que por la segunda calle del Rastro un gendarme conducía á un desconocido, al cual

presenció que el propio agente le dió una bofetada en la cara, y después unos bastonazos en las nalgas, sin que supiera el motivo de tal abuso, dejándolo en libertad á continuación, y yéndose con una mujer de quien ignora el nombre; y habiendo permanecido el testigo en la pulquería sita en la esquina de las calles 2^a del Rastro y S. Miguel, desde donde vió los hechos que refiere, al rato oyó el disparo hecho por el gendarme número seiscientos veinte, y salió para satisfacer su curiosidad encontrando ya lesionado al propio agente, reconociendo en éste al gendarme que había visto antes y después en la Comisaría, en rueda de presos según se asentó arriba, al desconocido á quien presenció que aquel había golpeado; siendo de notar que el herido en diligencia que se desahogó en el Juzgado entre él y el testigo, convino con éste en que efectivamente le había pegado con la correa de su bastón al referido Eligio Sánchez.

Resultando, cuarto: Que al oír la detonación el gendarme Guillermo Moreno, número setenta y seis veinticuatro, que se encontraba de imaginaria, en la cuarta Inspección de Policía, salió á averiguar la causa del disparo, hallando lesionado á Arteaga; y como tuviera noticia de que el heridor huía en determinada dirección, se marchó en su busca; pero en el tránsito, un desconocido le indicó que un muchacho que estaba parado en la calle de las Rejas de San Jerónimo había levantado una chaveta de zapatero, que el fugitivo había arrojado al suelo, por lo que recogió esa arma y la entregó en la comisaría, obrando diseñada á fojas cinco de la presente, y certificando la misma Inspección que tenía en unas de sus caras algunas manchas de sangre; no habiéndose intentado la comparecencia del desconocido informante y del muchacho que entregó la chaveta, porque el gendarme descuidó tomarles sus nombres y domicilios.

Resultando, quinto: Que el gendarme Luis Altamirano, estaba en su punto, calles de las Rejas de San Jerónimo y Cuadrante de San Miguel, cuando con motivo de la detonación se dirigió al lugar por donde se estaban agrupando muchos curiosos; pero no llegó allí porque algunos transeúntes le dijeron aprehendiera á un individuo que iba dando vuelta por la calle de San Jerónimo, al cual no pudo dar alcance á causa de que corrió y se le perdió de vista (al gendarme) en una de las calles de Mesones; declaración que está acorde respecto de que el fugitivo, que era el acusado Sánchez, iba corriendo, con la deposición de Lorenza Ibañez, recaudera de la calle de las Rejas de San Jerónimo,

la que á su vez afirma que la tarde en que se verificó el hecho, vió pasar á raíz de la puerta de su expendio y en plena fuga, al relatado Sánchez, á quien conocía con anterioridad, yendo algunos gendarmes en persecución suya.

Resultando, sexto: Que antes de verificar la aprehensión del acusado, se dieron sus señas por el testigo Flores y el gendarme Altamirano, mencionando éstos algunas de las prendas de ropa que portaba, y cuando se consiguió la captura de aquél ya tenía puestas otras prendas; por lo que el juzgado, con objeto de identificarlo, recogió entre otras declaraciones la de Jesús J. Gómez, en cuyo taller de zapatería trabajaba el mismo inculpado, refiriendo Gómez que le había visto á éste un chaleco negro, cosa que había negado Sánchez; pero en el careo que entre ellos se desahogó, el acusado expuso que, á causa de que es muy desmemoriado, había olvidado que era dueño, ó mejor dicho, que había portado la prenda de ropa de que se trata, la que hacía como veinte días que había abandonado reemplazándola con otra.

Resultando, septimo: Que la aprehensión de Sánchez se logró porque el gendarme Altamirano, por unas mugeres desconocidas averiguó que la dueña de la recandería de San Gerónimo podría darle el nombre y domicilio del prófugo, lo cual, habiendo salido exacto, se obtuvo la captura del propio Sánchez.

Resultando, octavo: Que éste no adujo prueba alguna para desvirtuar las constancias existentes en su contra; y apurada la averiguación, se pasó la causa al Ministerio Público, quien formuló las siguientes conclusiones: 1.º Eligio Sánchez es culpable de haber inferido una lesión á Pilar Z. Arteaga, agente de la autoridad que se hallaba en el ejercicio de sus funciones, el día ocho de Diciembre del año próximo pasado; 2.º Dicha lesión es de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida; y 3.º El ofendido tardó en sanar menos de quince días; hechos previstos y penados por los artículos 511, 527, fracción 1.º y 913, fracción 3.º del Código Penal; y en vista de que el hecho es de la competencia de este juzgado, se pasó el proceso al mismo para su secuela, renunciando el acusado desde luego, el beneficio de la defensa y

Considerando, primero: Que ántes de estar al examen de los puntos de derecho que surgen de las constancias reseñadas, parece conveniente recapitular los hechos de la manera que sigue: 1.º El ofendido designa como su heridor á Eligio Sánchez; 2.º Este fué visto por Trinidad Flores en la misma tarde del suceso en momentos en que era conducido por el gendar-

me Arteaga; 3.º Un gendarme recogió y presentó en la comisaría una chaveta de zapatero manchada de sangre, diciéndole á aquél un desconocido que esa arma la había arrojado al suelo el heridor; 4.º El acusado dice que es apardor de cortes de zapatería; 5.º Otro gendarme oyó decir á varias personas desconocidas, que el heridor lo había sido un individuo á quién persiguió y al que en rueda de presos, reconoció, lo mismo que Trinidad Flores; 6.º Lorenzo Ibañez vió huir al acusado Eligio Sánchez del lugar donde se cometió el delito; yendo perseguido aquél por algunos gendarmes; 7.º El inculpado asevera que vivía en la segunda calle de Mesones y precisamente por allí lo perdió de vista uno de los agentes que iban en su persecución; 8.º El propió acusado negó haber usado un chaleco negro, que el gendarme Altamirano y el testigo Flores decían haberle visto, y después convino con su patron Jesús J. Gómez en lo contrario; y 9.º El mismo inculpado no ha procurado destruir de ningún modo las constancias recogidas en su contra; siendo de notar que está conforme en que la tarde del acontecimiento anduvo de paseo, dice, por las calles del Rastro.

Considerando, segundo: que, según lo dispuesto por el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales, los jueces en los negocios de su competencia están obligados á apreciar la prueba con sujeción á los preceptos de los artículos 391 al 408 de la misma ley, excepción hecha de los casos á que se refiere el artículo 377, en los cuales las probanzas obtenidas deben estimarse según el dictado de la conciencia; y como ya se ha visto por las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, que el hecho criminoso de que se trata, está comprendido en los artículos 527, fracción 1.º, y 913 del Código Penal, hay que examinar *conforme á derecho*, el valor de los datos procesales para determinar si Eligio Sánchez es responsable del hecho que se le imputa y de ahí partir para en su caso aplicarle la pena á que se haya hecho acreedor.

Considerando, tercero: que según nuestro antiguo derecho, y por consiguiente, bajo otro régimen más avanzado que el actual, la ley 26 tit. 1, Part. 7.º decía: "La persona del hombre es la más noble cosa del mundo, et por ende decimos que todo juzgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guardia muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales y verdaderas, et sin ninguna sospecha, te que los di-

chos y las palabras que dijieren firmando, sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda venir sobre ellas ninguna dubda," y la ley 12, tit. 14, part. 3.^a, aún más concluyente que la anterior, decía: "Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusación ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conocencia del acusado, *et non por sospechas tan solamente*, ca de recha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como lo luz en que non venga ninguna dubda"; de donde resulta que en aquella época los indicios (cualquiera acción ó señal que dá á conocer lo que está oculto; la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; la sospecha que hace formar un hecho conocido, por ser relación con un hebro desconocido de que se trata, Escriche, Dic. de Legis. y Jurisp., voz "Indicio") solo cabía aceptarlos como probanzas suficientes para fulminar un fallo condenatorio, cuando sobre ellos no podría enir duda alguna; esto es, en el caso de constituir no meras sospechas, señales ó presunciones, sino demostraciones verdaderas, *inferencias necesarias*, como dice Febrero de Pascua en el tomo 7.^o, página 384, número 37.

Considerando, cuarto: Que nuestro Código vigente de Procedimientos Penales, no podía dejar de establecer reglas precisas sobre el particular, y así en su art. 407, dice que producen *sólo* presunción: 1.^a Los testigos que no convienen en la substancia, los de vidas, y la declaración de un solo testigo; 2.^a Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho; y 3.^a. La forma pública; previniendo en el art. 408 que los Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdael conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que en conjunto forma prueba plena.

Considerando, quinto: Que no por lo dicho se entienda que el subscripto descienda de tomar en cuenta tres hechos confessados por el acusado, los cuales hacen prueba plena respecto del punto á que respectivamente se contraen con apoyo en lo ordenado por el art. 395 del Código de Procedimientos Penales, á saber: 1^a Que anduvo el propio *inculpado* paseando por las calles del Rastro la tarde del ocho de Diciembre último; 2^a Que su oficio es el de aparador de cortes de zapate

ria; y 3^a. Que está domiciliado en esta Ciudad en la segunda calle de Mesones; enlazándose el primero de esos hechos con la declaración de Trinidad Flores, que refiere haber visto que en la segunda calle del Rastro iba el acusado conducido por el gendarme Arteaga, pasando esto como á las cuatro de la tarde del indicado día ocho de Diciembre; el segundo, con la aprehension de una chaveta de zapatero, recogida por el gendarme Moreno, que es testigo de oídas, respecto de que esa arma había sido arrojada al suelo por el heridor de Arteaga, lo que es casi seguro si se atiende á que la chaveta tenía en una de sus caras, manchas de sangre, como lo certificó la comisaría de la cuarta Demarcación y el tercero, con la deposición del gendarme Altamirano, quien manifiesta que el fugitivo se le perdió de vista por las calles de Mesones; debiendo agregarse que el propio gendarme es testigo de oídas en lo referente á que el acusado fué el autor de la lesión de que se ha hecho mérito.

Considerando, sexto: Que si á la confesión del acusado respecto de que se paseó la tarde del ocho de Diciembre por las calles del Rastro; se agrega la prueba plena que resulta de los dichos del gendarme Altamirano y de la recaude, ra de la calle de las Rejas de San Gerónimo, Lorenza Ibáñez; en cuanto á que el *inculpado* ibúa á carrera del rumbo por donde se cometió el delito, y si se recuerda que conforme á las deposiciones del ralatado gendarme Altamirano y Trinidad Flores, el acusado se cambió las prendas de ropa que portaba por otras, las cuales deposiciones hacen también plena probanza sobre el particular; se verá de una manera palpable que el delincuente ha sido identificado.

Considerando, séptimo: Que en esta virtud es tiempo ya de fijar la pena que le corresponde conforme á los prenombrados artículos 913 y 527, frac. 1.^a del Código Penal, de los cuales el primero dice que, cuando se infiera una lesión á una de las personas ennumeradas en el 911, se aplicará la pena correspondiente á la lesión con un aumento de un año de prisión, refiriéndose el citado artículo 911 al que manda una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las mencionadas en los artículos 909 y 910 del Código referido; de suerte que, con apoyo en el artículo 66 de la propia ley y en atención á las circunstancias que en el caso de que se trata se verificaron el subscripto estima justo imponerle al acusado la pena de treinta días de arresto por lo que toca á la lesion de que aparece responsable.

Por lo expuesto; con apoyo en las prescripciones legales citadas y en lo determinado por los artículos 192, 218 y 511 del Código Penal, y 272 y 402 del de Procedimientos Penales, debo fallar y fallo:

Primero. Es responsable Eligio Sánchez del delito de lesiones á un agente de la autoridad de que se le acusa, y se le condena á sufrir un año y treinta días de prisión, contados desde el día veintitres de Diciembre último en que concluyó la instrucción.

Segundo. Amonéstese al reo para que no reincida, y

Tercero. Hágase saber y expídanse las copias ordenadas por el artículo 661 de la ley de la materia.

Así lo sentenció el C. Lic. Manuel Olivera Toro, Juez segundo Correccional, y lo firmó hoy que se acabó de extender el presente fallo. Doy fe.—*Manuel Olivera Toro.* rúbrica.—*Antonio Morán,* Secretario, rúbrica.

INSERCIÓNES.

DISCURSO

Leido por el Presidente Excmo. Sr. Don ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO, en la sesión inaugural del curso de 1892 y 93 celebrada el 28 de Noviembre de 1892.

(CONCLUYE).

Si lo lograsen, claro está que las leyes penales no harían al caso, pues que la coligación y la organización de las huelgas, más ó menos voluntarias, es libre, por más que lo lamente ya tanto la industria, sobre todo en Francia. Me nos que ella, y que ningún otro país pudiera pensar en suprimir la dicha libertad Inglaterra, madre de las *trade-unions*, tan loadas otras veces de pacíficas, y de tan peligrosos caracteres revestidas un año hace en el Congreso de Liverpool, donde hicieron alardes de que no habrán renegado en suma en el de Glasgow. El resultado es que las dichas *trade-unions* marchan ya ahora en un sentido totalmente opuesto á los principios y procedimientos antiguos, sustituyendo descaradamente á la clásica libertad del trabajo y al individualismo inviolable, la tiranía brutal de los más y de

los violentos, sobre las minorías pacíficas. Confiésalo melancólicamente Jorge Howell (1), quizá el más entusiasta panegirista de dichas asociaciones, en su moderno libro intitulado *Trade unionism new and old*, no sin horror contando que aquella asociación venerable se encuentra hoy definida por los más numerosos de sus actuales adeptos como una simple *máquina de guerra* contra el orden social. Verdad es que, no obstante su ponderado espíritu liberal antiguo, cincuenta años hace ya que las *trade-unions* venían solicitando del Parlamento que derogase las leyes encaminadas á impedir que por fuerza obligaran los huelguistas á suspender el trabajo á los que preferían continuarlo. Más aquella demanda inicua toma en el día las proporciones de formal exigencia. Toda la crueldad de la ley vigente aún, se encierra textualmente en prohibir que nadie emplee la violencia para que deje de ejecutar otra persona actos legítimos. No es de recelar, por tanto, que el Parlamento inglés la derogue; que si la derogara, legalmente quedarían sometidas á la fuerza bruta de los más las minorías honradas. Y mientras no se derogue, ¿quién duda que debe allí estorbar, como donde quiera, en parecido caso, que tamaña injusticia se consume el derecho penal? Por desgracia, constituido el proletario en partido obrero, como lo va estando, probablemente alcanzará algún día muy perjudiciales cosas, bastante más perjudiciales que la propia jornada de ocho horas, sobre todo si acierta á explotar bien las alianzas con que no dejará con frecuencia acaso de brindarles la codicia del mando de ciertos partidos gobernantes, sobre lo cual ya ofrece no despreciables indicios Inglaterra. Más no nos apresuremos á aceptar los males mientras, con efecto, no se realicen; que tampoco es infalible la lógica, y son los hechos humanos muy inconsistentes de suyo, por manera que suelen desarrollarse contra toda presunción racional. De aquí que valga más esperarlos, cuando no convienen, que adelantarse á ellos sin necesidad. Reprimamos el mal en el entretanto; castiguemos, pues que todavía hay tiempo, los delitos sociales, segúna con-

(1). Georges Howell, *Trade unionism new and old*, traducido y publicado en París, 1892.

sejan los antropólogos italianos, que sin empacho declaran punible toda lesión del derecho constituido por la mayoría de los ciudadanos para la conservación y el respeto de la organización social y económica vigente, y por supuesto sin excluir ellos tampoco de tal amparo la organización política. Y para que el anterior concepto quede bien claro, fuerza es que á la parte se tenga en cuenta lo que atrás queda dicho tocante á lesión de los derechos por la palabra. Más añadiré ahora que semejante lesión no es posible contraerla á momento determinado. ¿Quién sabrá por ejemplo, nunca, cuándo se pronunciaron los discursos y se repartieron las páginas que tan poco ha indujeron á los invasores de Jerez, inspirándoles que pusiesen en ejecución aquel grito estúpido de mueran los burgueses? Jamás, jamás debe suponerse rota la relación íntima que sin cesar existe entre la voluntad inteligente de una parte y de otra la acción libre; pero todavía menos tratándose de delitos que tantas veces se cometen conduciendo, quizá sin conciencia de ello, al mal una muchedumbre cualquiera.

Porque es consideración de sumo interés el que se provocan harto más fácilmente los delitos en una muchedumbre que en un individuo. Primero, á causa de que no cunde en éste tanto como en aquella el espíritu de imitación, que sin duda contribuye mucho á la delincuencia. El número contagia por sí solo con rapidez é intensidad increíbles; y precisamente el fenómeno psicológico que las grandes masas humanas ofrecen dejándose seducir y llevar con corto esfuerzo, constituye en esta época predilecto asunto de la ciencia penal. Por eso en el Congreso antropológico de Bruselas, á que aludió antes, se ha recibido con tamaño aprecio el resumen que un criminalista francés, á quien tengo ya aludido (1), ha hecho de todos sus precedentes trabajos filosóficos y críticos tocante al mencionado fenómeno. Las lucubraciones de ese observador sagaz, aunque alguna vez pequeño generalizador temerario, tienen en el presente caso la ventaja de no estar por él solo inducidas de los hechos, sino acompañado de cierto criminalista italiano célebre

también, y, entre otros más, de un eminente publicista naturalizado francés y amigo mío (1), que acaba de concidir con mis previos juicios en la cuestión. No se trata, pues, de especulación caprichosa y vana, sino de observación sincera. Puesta aparte la rudeza y vehemencia de los términos que el tal criminalista emplea, y no tengo obligación de prohijar, repito, que á mi parecer contiene mucha, muchísima verdad, la idea de que la fermentación psicológica de los ánimos en la multitud acumulada, engendra un producto intelectual particularísimo y distinto de la imposible suma de heterogéneas voluntades que presumió Spencer. A juicio del criminalista de quien estoy tratando especialmente, semejante producto geológico al calor del sentimiento iluso de la omnipotencia que desarrolla el gran número, rápidamente crece luego por virtud de la imitación, que exalta y apasiona la voluntad ya hecha común, y, como por la mano, conduce así la multitud á un vértigo ó delirio, del que surge la ferocidad, á veces. En tal estado de cosas dase una irresponsabilidad hipnótica, según nuestro autor; y hasta juzga que los inductores ó provocadores (meneurs) ejercen sobre la voluntad de las muchedumbres todavía mayor influjo que sobre los individuos hipnotizados sus hipnotizadores. No he de seguir yo su doctrina por caminos tales; más vuelvo á decir que la citada observación, que resulta ahora conforme con una de Hegel, según la cual, los cambios de cantidad producen al fin y al cabo, cambio de calidad, es en el fondo cierta. Ni hay únicamente que fijarse, cual se fija sólo el criminalista francés, en el pernicioso influjo que sobre muchos hombres juntos sin dificultad se ejerce, partiendo de la humana preferencia al mal que él siempre supone. Vuestra propia observación os dirá, cual la mía me dice, que se influye asimismo por beneficioso modo y para el bien. Contemplad, si no, una de esas plazas públicas en que cualquier misionero humilde tal vez predica la palabra de Dios, que es decir el amor al prójimo, la indulgencia, la abnegación personal, hasta el propio sacrificio en

(1) Mr. Tardé.

(1) Mr. Cherbuliez, bajo el seudónimo de Valbert, ha publicado en la *Revue des Deux Mondes* del 1.º de Noviembre de este año un artículo que abunda en éstas ideas, y que se titula: *La Théorie d'un positiviste italien sur les foules criminelles*.

aras del prójimo, y veréis cuanto más pron-
ta y enérgicamente que en un confesiona-
rio se provocan allí sentimientos tiernísi-
mos, con frecuencia acompañados de llan-
to, el cual sin querer commueve, y á guisa
de contagio, á los más duros de corazón, ó
más incrédulos. Verdad es, en cambio, que
abundan hoy más las reuniones formadas
por hombres en su mayoría pacíficos, y
poco ó nada inclinados á delinquir, los cuales
á lo mejor se desatan en violencias, ba-
jo el influjo de uno ó varios inductores, ra-
físima vez de buena fe.

No hay, por de contado, que buscarla en los que predicen la destrucción de lo pre-
sente, mintiendo esperanzas de alcanzar
así el reino de la justicia, y asimilando de
paso las relaciones que hoy existen entre
el capital y el trabajo á las que median entre
el jifero ó matachín y las reses degolla-
das, según acabo de leer en cierto discur-
so pronunciado en una reunión extranjera.
Mas de que muchos pequen, por flaqueza ó
necia temeridad de espíritu, ¿se ha de sa-
car en consecuencia que los terribles da-
ños que juntos causan no les sean propor-
cionalmente imputables? Dejemos correr libremente las doctrinas antisociales y creed que al fin será cosa corriente entre mu-
chos, cuando no entre el mayor número, la convicción de que el simple burgués, cuan-
to más el rico, por sólo serlo, representa-
tanta perversidad como cualquier ladrón
ú homicida; que aquéllos únicamente tie-
nen la culpa de las indudables miserias de
que no andan libres los trabajadores y sus
familias, por causas obvias; que la supre-
sión sangrienta del burgués, y no hay que decir si es rico, remediaría todo mal, vinien-
do de repente á realizarse un linaje de rei-
 vindicación de no se sabe qué bienes an-
tiguos. A todo lo cual añaden estos apó-
stoles del extermino, una comparació pro-
vocadora entre el placer y el trabajo, su-
poniendo patrimonio constante el primero
de los patronos, propietarios, capitalistas
y gobernantes, v sola obligacion el segun-
do de los proletarios. A tan sinestras men-
tiras no les faltan contundentes refutacio-
nes, mas cómo lograr que se atiendan cuan-
do el fenómeno psíquico sobre que en Bru-
selas se ha discurrido esté ya para reali-
zarse ó realizado; cuando una multitud por

tales modos seducida forme ya aquella so-
la voluntad con pasiones idénticas, que
constituye la «bestia única é innominada
fiera,» de que habla el tantas veces referido criminalista francés? Y lo peor es, si
cabe, que allí donde el delito intelectual
resulta más evidente, aunque sean á un
tiempo criminales, todos menos los induc-
tores, parecen á primera vista inocentes.
Pero no lo son, señores, discurriendo sobre
todo por vía de asimilación racional, si se
entregan habitualmente al género de em-
briaguez intelectual de que se trata en
constantes asociaciones ó reuniones. Y ob-
sérvese que no me pronuncio aquí aún si-
no entre la imputabilidad ó la exención de
responsabilidad; pues por lo demás, reconozco ahora, como antes, que nunca se debe de todo punto equiparar la inducción
con los hechos materiales.

La doctrina preventiva que sustento, pa-
reció definitivamente triunfante un día en
Francia cuando, bajo la p. ofundísima im-
presión producida años hace por los delitos
de la Commune de París, no obstante que
habían sido objeto del más sangriento
castigo que la historia registre, quedó allí
prohibida la Internacional, confiscándose á
aquella asociación potentísima las armas
terribles que los modernos principios de le-
gislación habían ya puesto al alcance de
cualquier feroz enemigo del orden social.
Casi al propio tiempo aquellos diputados
mismos que en nuestro Código penal vigen-
te con tanto rigor garantizaron los dere-
chos individuales, y entre otros el de aso-
ciación, contra cualquier abuso posible de
parte de las autoridades, con toda solemnidad
los anatematizaron, ya que á confis-
carlos no se atrevieran, en cabeza de la so-
ciedad aborrecida, poco despuds desgarra-
da por manos propias. Quedó ella enton-
ces en dispersión, mas no muerta, porque
con distintos nombres hállose viva ahora
en ambos mundos. Más energicamente aún
que en Francia y en la ocasión á que aludo,
se ha procedido después en varias partes
contra el común adversario, y cual en nin-
guna en el imperio alemán. Toda linaje de
socialismo ha estado allí años y años fuera
de la ley y sometido á un severísimo régi-
gen excepcional; y en esta lucha á muerte
contra el anarquismo y el colectivismo en
especial, ya se sabe que hasta á los libres
Estados Unidos les ha tocado muy buena
parte. No era en tanto, posible, que la ne-
fanda prole que dejó tras de sí la interna-
cional faltase tampoco en España; y una de
las raíces ominosas del grande árbol caído
retoñó aquí, cual en otros países, inspiran-
do en uno las nuevas *trades-unions*, en-
gendrando en otro los llamados caballeros

del trabajo, multiplicando en general los Congresos de trabajadores por el continente europeo. Mas á nosotros nos ha tocado sin duda de lo peor, prefiriendo aquí los anarquistas la dirección bárbara que Bakounine inició en la Internacional, y que de vez en cuando nos trae delitos horribles, aunque hasta aquí no en gran número. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo se ha apresurado con grandísima razón á declarar delictuoso el anarquismo, el colectivismo y hasta el propósito de sostener sin causa ó con ella la lucha sistemática del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, con ocasión de aplicar el artículo del Código sobre las asociaciones ilícitas. Y á falta más positiva de definición y de una previsión total de los delitos sociales de que todavía carecemos, y yo reclamo, aquel alto Cuerpo jurídico ha declarado contrarios á la moral pública tales principios, por contradecir bases fundamentales del orden social, es á saber, la propiedad industrial y la autoridad pública.

Bien, muy bien, ha pensado y resuelto el referido caso, á mi ver, el Tribunal Supremo, habiéndose un tanto apartado del apego á la letra en que, acaso entre todas las del mundo, se distingue al presente la jurisprudencia española, no quiero ahora indagar si con daño ó provecho de los individuos y del Estado. Mas lo cierto es que acaba de sentar una doctrina que, por igual aplicada, cual corresponde, á las asociaciones, á las reuniones y á la imprenta, debe ser fecunda en consecuencias útiles. No empece esto el que siga yo pensando que la sociedad actual necesita más todavía, es decir, meditadas reformas legislativas para conservarse. Conviene por de pronto que la ley fije con mayor evidencia todo lo que en realidad comprende la moral pública, para que la doctrina del Tribunal mencionado resulte más aplicable. Porque recuerdo que en un moderno Código, el de Vaud, sólo están definidos como atentados contra aquélla las publicaciones obscenas; y por parecido modo entendió esto Rossi, limitando tal linaje de inmoralidad á aquellos actos en que la moral se viola á vista del público. La ley prusiana, citada anteriormente, defirió por su lado en la calificación, más no en el hecho, de la doctrina de nuestro Supremo Tribunal, declarando ilícitas todas las asociaciones donde se manifestaran aspiraciones socialistas ó comunistas, encaminadas á destruir el orden social existente, pero añadiendo además las dañosas á la unión de las diversas clases sociales, aun cuando sólo se empleara en ello la palabra escrita ó hablada. Prescripción idéntica á esta última contienen

el Código del imperio alemán, de una parte, y de otra el de Hungría. Por el contrario, la nación francesa, que durante tan largo plazo ha castigado los discursos ó impresos encaminados á sembrar odios entre unas y otras clases sociales, tiene hoy derogado en general esto por la ley de imprenta de 1881, no sin haberlo echado pronto de menos. Dejólo además siempre en pie tocante á los eclesiásticos, en la suposición, quizá, de que ellos únicamente serían capaces de suscitar las pasiones de unos franceses contra otros. Pero no acontece así por todas las señas; y, si en suscitar odios entre las diversas clases sociales hay ó no delito, díganlo los deudos de los jerezanos infelices recientemente asesinados en las calles, sin otro motivo que el de llevar mejor ropa que acostumbra la gente del campo. Púdose entonces castigar la ejecución de tan alarmante delito, más no su inducción ó provocación, que venía muy de atrás y era en gran parte obra de criminales anónimos. Ella hubo de realizarse, sin duda, en reuniones que cupo disolver, pero por falsos escrúpulos "no se disolvieron, ó no bastó ya con que se disolvieran. Y aquel caso dolorosísimo es de los que están pidiendo á gritos que el castigo de las predicaciones criminales, que inducen ó provocan, abierta y efizcazmente al mal se plantee en el Código, entregando los delitos de tal índole muy bien definidos á la inexorable acción de los Tribunales.

Pero ya quiero hacer alto. De sobra habréis notado que no he atribuido difeente valor á mis consideraciones del que puedan alcanzar en derecho constituyente, huendo de darles en el constituido forma alguna, lo cual habría requerido la determinación exacta que pide cuanto ha de convertirse en ley. A nadie cuadraba menos que á mí, naturalmente, el confundir con un cuerpo legislativo esta corporación literaria, y con esmero he procurado encerrarme en las estrictas facultades de que aquí gozo. Tampoco he intentado llevar hoy la voz de ninguna escuela, antes bien he usado de mi libertad de pensar con aquella independencia y desembarazo que en parecidos lugares acostumbro. Claro está que todo entendimiento, por la edad maduro, posee un peculiar y sistemático contenido, y parécmeme por tanto improbable que lo que acabáis de oír esté en contradicción con el conjunto de mis palabras y mis acciones. No obstante lo que tengan de personales las antecedentes reflexiones y conclusiones, confío en que, así y todo, sean compartidas por hombres poco dados á seguir mi modo de ver. Porque, señores, la conservación en su esencia del presente estado social, que es lo que quie-

ro, no á mí sólo, sino á todos, importa. Algunos quizá difieran en los procedimientos y accidentes, que no en la sustancia. Y conste, de todos modos, que en las siguientes frases se resume la totalidad de mi discurso: ni la justicia permite consentir la inducción sistemática y continua á destruir violentamente el sistema de vida social, único que esencialmente concebimos posible, ni, por lo mismo, debe quedar sin proporcionado castigo de aquí adelante. Así la indiferencia necia como el temerario desdén son incompatibles con el deber de los hombres de ley.

Si á todos cuantos me escuchan encamino ahora las posteriores frases, no á todos con intención idéntica. Tócales á los de mi tiempo poner al servicio de los jóvenes la obligada experiencia, y hasta importa que, les aconsejen, aunque sea con algún exceso, y valga por lo que valga, desde los rincones diversos hacia donde los vaya la naturaleza empujando.

Pero á vosotros jho jóvenes académicos! mas arduos deberes os incumben. Los más dichosos llegaréis á contar esos cuarenta años de antigüedad que yo aquí cuento; y entonces, ¿cuál será el estado de las cuestiones que nos preocupan hoy en día? La distancia entre lo que desde lejos conjectura el hombre y lo que al cabo los hechos niegan ó confirman, suele ser larga y quedar regada con sangre y lágrimas. A los que la han de recorrer ahora impótentes, no tan solo procurar ver de bien lejos, sino acaso todavía más, ir mirando el terreno que pisan con atención. Pero sin miedo puede desde hoy hacerse una afirmación: la de que ni ellos ni sus nietos alcanzarán días que deje de haber fuertes y débiles, como ahora, y en que unos gocen más y otros menos. De aquí se ha de seguir que, por mucho que la equidad y la ciencia aumenten el número de los contenidos, cada hora necesitarán en mayor grado éstos que les consentan estarlo cuantos no lo estén, mediante la eficacia de las leyes. Y sea como quiera, enseñará también el tiempo á todos que cualesquiera que sus lunares sean, fuera de esta sociedad en que vivimos, capaz de mejoras, pero en su esencia irreemplazable, no hay salud para los hombres; porque ella ha llevado hasta dónde está la ciencia, que cada día nos brinda con prodigios nuevos; ella trabaja con fortuna hoy mismo en abrir á nuestra inteligencia y nuestra actividad todo el planeta entero; ella en conclusión es la mejor y más bella de las obras humanas.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Principios de Derecho Civil Francés, por F. Laurent, Profesor de la Universidad de Gante.—33 tomos.—De venta al precio de \$150, 00 cs. en la Librería francesa de N. Budin Sucesor.—2.º de San Francisco núm. 2.—Es sin duda alguna, éste, el más importante comentario filosófico que se ha publicado en este siglo sobre las leyes civiles francesas. No siguiendo como Demolombe y Marca-dé con rigurosa fidelidad y por su orden el texto del Código de Napoleón, el jurisconsulto belga expone con gran acopio de erudición y en estilo que revela al sabio consumado y al polemista profundo, toda la teoría filosófica del derecho civil, abordando las más graves cuestiones, resolvéndolas siempre desde altísimos é incontestables puntos de vista y frecuentemente aún atacando las decisiones de la jurisprudencia, siempre que ellas son contrarias al criterio jurídico del autor y á las reglas más claras de la hermenéutica legal.

Sobre todas estas cualidades, maravilla en la obra que anunciamos, que con todo y ser tan extensa, jamás decae en ella el estilo vigoroso y siempre igual, no menos que la unidad del criterio filosófico que la ha inspirado.

En cuanto á su comprensión, puede asegurarse que no hay tema jurídico que se haya escapado á Laurent al grado de que, con solo registrar con cuidado el índice de materias por orden alfabetico que se encuentra al fin del tomo 33, hallará el lector necesariamente la resolución de la duda que le asalta.

Principios de Derecho Civil Francés, por F. Laurent (Compendio de la obra anterior.)—En 4 tomos.—De venta al precio de \$19, 00 cs. en la Librería francesa de N. Budin Sucesor.—2.º de San Francisco núm 2.

Repeticiones escritas sobre el Código de Napoleón, conteniendo la exposición de los principios generales, sus motivos y la solución de las cuestiones teóricas por M. Federico Mourlon, Doctor en derecho, abogado en la Corte de Paris.—14.ª edición revisada y puesta al dia por Carlos Demangiat, Consejero en la Corte de Casación y Profesor honorario en la Facultad de derecho de Paris.—En tres volúmenes. De venta al precio de \$18, 00 cs. en la Librería francesa de N. Budin Sucesor.—2.º de San Francisco núm. 2.

Es el autor mismo quien nos da cuenta de su obra: "Las repeticiones orales son sobre todo útiles porque impresionan más el espíritu, manteniendo el pensamiento más atento que la lectura de un libro. Desgraciadamente los recuerdos se borran pronto, y la lección que no ha sido oída sino una vez, se retiene mal. He querido remediar este inconveniente, y con tal designio he compuesto, en vista de los exámenes sobre el Código Civil, expedientes que entregaba á mis discípulos. Todos me han asegurado que debían su éxito á estas repeticiones. Muchos de ellos, hoy mis amigos, me han aconsejado que publique los expedientes en forma de libro. He pensado como ellos—se cree fácilmente en lo que nos lisonja—que esta publicación podría ser útil á los estudiantes."